

Jief

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00178-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, mayo 4 de 2022



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00178-00
DEMANDANTE	RAMON ANTONIO MEJIA ZULUAGA
DEMANDADO	BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **RAMON ANTONIO MEJIA ZULUAGA** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **BRAYAN ANTONIO MEJIA ZULUAGA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1.El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020.
- 2.Aclarar los sujetos procesales a los cuales se pretende demandar, por cuanto no existe claridad en ese aspecto, debido a que el memorial poder indica que el proceso esta dirigido contra BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ y NINI JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ, como personas naturales, mientras que en el texto de la demanda menciona al señor BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ y a NINI JOHANA MARTINEZ RODRIGUEZ como representantes legales de CALI MUEBLES DE COLOMBIA. Y a la señora MARIA ANA MERCEDES RODRIGUEZ OCHOA como propietaria del establecimiento de comercio ASOCIADOS Y GESTORES. Por lo que deberá corregirse tanto la demanda como el poder.
- 3.La profesional del derecho carece de poder para reclamar la pretensión primera, cuarta y sexta enunciadas en el texto de la demanda.
- 4.No se indica la clase de proceso, de conformidad con el numeral 5 el artículo 25 del CPT Y SS., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.
- 5.No hace alusión a las razones de derecho, de conformidad con el numeral 8 el artículo 25 del CPT Y SS., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **RAMON ANTONIO MEJIA ZULUAGA** en contra de **BRAYAN LEONARDO RODRIGUEZ** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd2cd2a6694796e6d2700e9285d8c2032f7e876e8abd06384fca172296d4efc**
Documento generado en 04/05/2022 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>